



CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho de la Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el cesionario al cobro Dr. Jaime Pineda Latorre del señor Reinaldo Parra Arbeláez, en contra del señor Sigifredo Marín Quintero, con el memorial allegado por el demandado.

Así mismo, le informo que verificada la solicitud el proceso se encontró en el archivo del Juzgado, sin auto que ordene su terminación o archivo, indicándole que desde el año mil novecientos ochenta (1980) no se ha surtido actuación alguna y ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución. Aunado a ello, se deja constancia que el proceso cuenta con medida cautelar vigente, como quiera que dentro del asunto de marras, por medio de auto de fecha veintidós (22) de febrero de mil novecientos ochenta (1980) se decretó el embargo de la cuota parte que posee el demandado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas de propiedad del señor Sigifredo Marín Quintero.

Igualmente, le informo que verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen depósitos judiciales a favor del proceso.

Sírvase proveer.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Civil N° 273

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Jaime Pineda Latorre
Demandado: Sigifredo Marín Quintero
Radicado: 17433 40 89 001 1980 00830 00

1. Objeto de la decisión

De la solicitud allegada por el demandado el Juzgado procederá a decidir a petición de parte sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) **2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" (negrilla fuera del texto original)

De la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- Por auto de fecha 22 de febrero de 1980, a folios 03 y 04, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.
- El 03 de septiembre de 1980, se ordenó de seguir adelante con la ejecución. (Cfr. Fl. 14),
- Por auto de fecha 22 de febrero de 1980 se decretó el embargo de la cuota parte que posee el demandado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas de propiedad del señor Sigifredo Marín Quintero
- La última actuación data del 21 de octubre de 1980, que corresponde al auto que corrió traslado a liquidación de costas.
- Una vez verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A se logró constatar que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

Por tales circunstancias, ante la inactividad de las partes en el presente proceso por haber transcurrido más de 2 años el expediente en secretaría sin actuación alguna, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., esto es, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a partición de la parte demandada terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva instaurada por el Dr. Jaime Pineda Latorre, en contra del señor Sigifredo Marín Quintero.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron.

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares Caldas*

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, esto es, embargo sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas de propiedad del señor Sigifredo Marín Quintero. Por la secretaría expídase el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, para que deje sin efectos el oficio N° 050 del veintidós de febrero de mil novecientos ochenta (1980), y aclarado por Oficio No. 148 del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta (1980).

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 093

Fecha: 19 de julio de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19476a9516210ac56df59e91ace5f8b5463fe727088e7e3b37cc8a1ea724aa0b**

Documento generado en 16/07/2021 02:43:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**